REGLAMENTO DEL ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS DE NUEVA ALIANZA HIDALGO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula lo establecido en el Titulo Primero del Capitulo Segundo y Tercero del Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo y tiene como objeto establecer las normas y procedimientos para la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones partidistas, violación a los derechos partidistas, Documentos Básicos, normas estatutarias y reglamentarias atribuibles a los afiliados, aliados, funcionarios partidistas y Órganos de Gobierno y Dirección.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para todos los afiliados, aliados, funcionarios, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección, y partidarios de Nueva Alianza Hidalgo, que resulten competentes en su aplicación.

ARTÍCULO 3. La aplicación e interpretación de este Reglamento se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y las locales en materia electoral, el Estatuto y reglamentos de Nueva Alianza Hidalgo; atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a la jurisprudencia y principios generales del derecho.

ARTÍCULO 4. Se establecen como principios rectores en la aplicación del presente Reglamento los de legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 5. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Estatuto.- Al Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo;

II. Reglamento.- Al presente Reglamento;

III. Órganos de Gobierno y Dirección.- La Convención Estatal, el Consejo Estatal, el Comité de Dirección Estatal, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, las Comisiones Distritales, los Consejos Municipales y los Comités de Dirección Municipal;

IV. Órgano Garante.- Al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas;

V. Presidente.- Al Presidente del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas; y

VI. Secretario.- Al Secretario de Acuerdos del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas.

TÍTULO SEGUNDO
DEL ÓRGANO GARANTE

CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 6. El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas es el órgano partidario de carácter permanente, responsable del sistema de justicia partidaria y facultado para instrumentar los mecanismos alternativos de solución de controversias, conocer, sustanciar y resolver las quejas, procedimientos y recursos que se le planteen con motivo del incumplimiento de obligaciones partidistas, violación a los derechos partidistas, Documentos Básicos, normas estatutarias y reglamentarias por los aliados, afiliados, funcionarios partidistas, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección del partido, y de imponer las sanciones que señala el Estatuto y este Reglamento. Asimismo, conocerá y resolverá de los juicios de conflictos competenciales que se susciten entre los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Hidalgo.

La interpretación del Estatuto y de los reglamentos es facultad exclusiva del Órgano Garante.

ARTÍCULO 7. El Órgano Garante es la única instancia de justicia partidaria, tiene competencia en todo el territorio estatal, se conformará por cinco integrantes quienes deberán estar afiliados a Nueva Alianza Hidalgo y no podrán formar parte del Comité Ejecutivo; serán electos por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente del Comité de Dirección Estatal y durarán en su encargo tres años sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 8. El Órgano Garante tiene las siguientes facultades:

I. Garantizar que todos los actos y resoluciones emitidas por los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Hidalgo, se realicen de conformidad con lo establecido en la Declaración de Principios, Programa de Acción y el Estatuto;

II. Conocer, sustanciar y resolver las quejas, denuncias, procedimientos y recursos que se le planteen con motivo del incumplimiento de obligaciones partidistas, violación a los derechos partidistas, Documentos Básicos, normas estatutarias y reglamentarias por los aliados, afiliados, funcionarios partidistas, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección del partido;

III. Ejercer, a instancia de parte o de manera oficiosa, acciones necesarias de investigación por hechos posiblemente constitutivos de violación a los derechos partidistas de los afiliados o Documentos Básicos del partido;

IV. Salvaguardar la garantía de audiencia y derecho de defensa de los afiliados o funcionarios partidistas en la tramitación de cualquier procedimiento de impartición de justicia partidaria en que sean interesados;

V. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados;

VI. Restituir al quejoso en el derecho violentado cuando resulte procedente;

VII. Conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias, a través de la autoridad, que soliciten los interesados;

Garantizar la ejecución de los convenios que deriven de los mecanismos alternativos de solución de controversias que establezca el Estatuto y este Reglamento;

VIII. Imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento, atendiendo a las circunstancias de la realización de la conducta denunciada;

IX. Conocer, sustanciar y resolver los juicios de conflictos competenciales que se presenten entre sus Órganos de Gobierno y Dirección mediante el procedimiento previsto en éste Reglamento;

X. Interpretar en su ámbito de competencia el Estatuto y las normas que del mismo emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional;

XI. Emitir las recomendaciones necesarias a los Órganos de Gobierno y Comité de Dirección Estatal, que tengan por objeto el cumplimiento de los Documentos Básicos; y

XII. Las demás que le confiera el Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTÍCULO 9. El Órgano Garante resolverá en definitiva los medios de impugnación y recursos que se le presenten. Sus resoluciones deberán ser por escrito, fundadas y motivadas y serán definitivas e inatacables.

Sus determinaciones se ajustarán a los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.

ARTÍCULO 10. La presentación de medios de impugnación no suspende la ejecución de los actos reclamados, salvo que el Órgano Garante así lo determine.

ARTÍCULO 11. El Órgano Garante integrará los expedientes en materia de amonestación pública, suspensión de derechos partidarios, suspensión temporal o destitución del cargo de dirigente, pérdida del derecho a ser postulado candidato a un cargo de elección popular y expulsión, para su consideración en el caso de reincidencia de actos u omisiones violatorios a los Documentos Básicos, al Estatuto y disposiciones reglamentarias del partido.

La Presidencia del Órgano Garante será la única instancia instructora de los medios de impugnación y recursos que prevé el presente Reglamento, así mismo para la proyección de su resolución.

La aprobación de la resolución de los medios de impugnación y recursos es facultad exclusiva del Pleno del Órgano Garante.

ARTÍCULO 12. Son derechos y obligaciones de los integrantes del Órgano Garante:

I. Asistir y participar en las sesiones;
II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y demás documentos de su competencia;
III. Ejercer el derecho de voz y voto;
IV. Emitir su voto razonado;
V. Desempeñar las encomiendas que acuerde el Pleno del Órgano Garante; y
VI. Las demás que les asigne el Estatuto y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. El Presidente del Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir los trabajos y sesiones de la Comisión;
II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
III. Declarar la existencia del quórum legal y la instalación de las sesiones;
IV. Formular el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
V. Certificar cualquier documento que se relacione con los asuntos competencia del Órgano Garante;
VI. Instruir y tramitar, con auxilio del Secretario de Acuerdos, los medios de impugnación que se presenten;
VII. Elaborar, con auxilio del Secretario de Acuerdos, el proyecto de resolución o determinación que resuelvan los medios de impugnación que se presenten;
VIII. Delegar las facultades que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Órgano Garante; y
IX. Las demás que le conceda el Estatuto y este Reglamento.

ARTÍCULO 14. El Comité de Dirección Estatal otorgará los recursos financieros, humanos y materiales para el debido funcionamiento del Órgano Garante, así como el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 15. Los Órganos de Dirección y Gobierno de Nueva Alianza Hidalgo están obligados a colaborar con la información, datos y documentación que les requiera el Órgano Garante para la debida impartición de justicia partidaria**;** la infracción a esta disposición es sancionable.

CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO GARANTE

ARTÍCULO 16. El Órgano Garante celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias a convocatoria de su Presidente, adjuntando el orden del día.

Las sesiones serán presididas por el Presidente, y en su ausencia, por el que éste designe para tales efectos.

ARTÍCULO 17. Al inicio de las sesiones del Órgano Garante, se pasará lista de asistencia. Si se encontrara la presencia de la mayoría de sus miembros, se estimará que hay quórum y se instalará formalmente la sesión. De no reunirse el quórum establecido, se citará a una nueva sesión que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 18. Las sesiones del Órgano Garante serán ordinarias y extraordinarias:

Son ordinarias las sesiones en que deban celebrarse por lo menos una vez cada tres meses;

a) Son extraordinarias aquellas sesiones, que sean convocadas por el Presidente o a petición de la mayoría de los integrantes del Órgano Garante, o por ambos de manera conjunta, para conocer asuntos de urgente e impostergable resolución;

ARTÍCULO 19. La convocatoria a sesión contendrá:

a) El día en que se emite;
b) Tipo de sesión, lugar, día y hora para la celebración de la sesión;
c) El proyecto de orden del día; y
d) La firma autógrafa del Presidente. Deberán así mismo adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Órgano Garante cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto.

ARTÍCULO 20. Para la celebración de la sesión ordinaria, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Órgano Garante, a más tardar con cinco días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 21. Tratándose de la sesión extraordinaria, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado.

ARTÍCULO 22. Cuando habiéndose convocado a los integrantes del Órgano Garante y éstos fueran ausentes sin causa justificada, el Presidente instruirá al Secretario de Acuerdos que lo haga constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 23. Las resoluciones emanadas del Órgano Garante serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de sus integrantes presentes en la sesión respectiva.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 24. Para su funcionamiento el Órgano Garante contará con un Secretario de Acuerdos.

El Secretario de Acuerdos tiene fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 25.- El Secretario de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir al Presidente en la elaboración de la convocatoria a sesión de los integrantes del Órgano Garante;

II. Auxiliar al Presidente en la elaboración del Orden del Día de las sesiones del Órgano Garante;

III. Tramitar las quejas, recursos y procedimientos que se presenten ante el Órgano Garante;

IV. Tramitar las controversias que se planteen ante el Órgano Garante;

V. Proyectar las resoluciones de los medios de impugnación y controversias planteadas ante el Órgano Garante;

VI. Dar fe y firmar las actas, acuerdos y actuaciones del pleno del Órgano Garante;

VII. Las demás que le señale el Reglamento y los que le disponga el Órgano Garante o su Presidente.

ARTÍCULO 26. El Órgano Garante también contará con el personal necesario para la diligenciación y notificación de sus acuerdos y resoluciones. Su nombramiento es facultad exclusiva de su Presidente.

CAPÍTULO III
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 27. Los mecanismos alternativos de solución de controversias constituyen el medio para el logro del diálogo, respeto y restauración de las relaciones partidistas de las partes en conflicto; los cuales se regirán bajo los principios de voluntad de las partes, secrecía, neutralidad, imparcialidad, equidad y oralidad.

Se integran por la mediación y el arbitraje.

La mediación es el mecanismo por el cual el Órgano Garante funge como interventor neutral que ayudará a las partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.

El arbitraje es el mecanismo por el cual el Órgano Garante funge como interventor neutral, que emite su decisión sobre las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto.

Ambos mecanismos se sustanciarán en una sola audiencia y en caso de acuerdo y resolución, estos serán vinculantes para las partes.

El Órgano Garante privilegiará su desahogo previo a la sustanciación de las quejas o juicios de conflictos competenciales.

ARTÍCULO 28. La procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias se sujeta a lo siguiente:

I. Que lo solicite por escrito el afiliado u Órgano de Gobierno y Dirección interesados;

II. Que el acto o resolución de queja o juicio de conflicto competencial y los hechos de denuncia solo puedan ameritar amonestación o suspensión de derechos partidarios; y

En los demás casos que prevea este Reglamento.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán instarse ante la Unidad de Mediación.

La improcedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias se actualiza cuando se pretenda la inobservancia de los Documentos Básicos de Nueva Alianza Hidalgo, plataformas electorales de Nueva Alianza Hidalgo y de las resoluciones y acuerdos firmes emitidos por sus Órganos de Gobierno y Dirección.

CAPÍTULO IV
DE LA UNIDAD DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 29. La Unidad de Mediación es la instancia encargada de dirigir y desarrollar los procedimientos de mediación y arbitraje mediante sesiones orales, conjuntas o individuales y se substanciarán de acuerdo al presente Reglamento.

La Unidad contará con un Titular designado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal.

ARTÍCULO 30. El Titular de la Unidad levantará acta circunstanciada de cada sesión, firmando quienes intervengan; y si las partes llegan a un convenio, éste se hará constar firmando las que lo realizan.

ARTÍCULO 31. La solicitud de cualquier mecanismo de solución de controversias deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre completo del solicitante;

II. Señalar domicilio dentro de la población en que tenga residencia la Unidad y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y autorizar, en su caso, a las personas para esos efectos;

III. Acreditar la personería;

IV. Identificar el acto que será materia del mecanismo y al afiliado u Órgano de Gobierno y Dirección que lo realizó, así como su domicilio;

V. Señalar, en su caso, el nombre del tercero interesado y su domicilio;

VI. Narrar los hechos que sustentan su solicitud de manera clara y precisa; y

VII. Nombre completo y firma del solicitante.

De no satisfacer el requisito que señalan las fracciones I y VII no se dará curso a la solicitud, y si se omite el de la fracción II toda notificación se realizará en los estrados del Órgano Garante que se ubicarán en las oficinas de su residencia.

ARTÍCULO 32. El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias se desahogará hasta en el plazo de diez días, a partir de su solicitud o remisión, procurando ante todo la conciliación de las partes.

ARTÍCULO 33. Admitida la solicitud el Titular de la Unidad, a la brevedad y por los medios más eficaces, emplazará al afiliado, funcionario partidista u Órgano de Gobierno y Dirección y al tercero interesado involucrado, si lo hubiere, para que comparezcan al procedimiento instaurado, señalando fecha para la sesión de mediación o arbitraje, dentro de los primeros tres días.

Como elementos mínimos, el documento mediante el cual se emplace a un procedimiento contendrá los siguientes:

a. Nombre y calidad del solicitante;
b. El motivo que funda la solicitud;
c. La oportunidad de las partes de aportar pruebas, en el caso del arbitraje;
d. Lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión del procedimiento.

ARTÍCULO 34. De no comparecer el afiliado, el titular o integrantes del Órgano Partidario o tercero interesado emplazados al desahogo del procedimiento alternativo de solución de controversias, se asentará en el acta relativa, dándose por concluido el procedimiento y se dejarán a salvo los derechos de las partes.

ARTÍCULO 35. Las declaraciones y manifestaciones hechas por las partes en los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias no surtirán efectos de medio probatorio en la sustanciación de la queja o controversia competencial.

ARTÍCULO 36. De lograrse la conciliación de las partes se levantará acta circunstanciada que contendrá el convenio celebrado, previa revisión y aprobación del Órgano Garante, el cual se elevará a la categoría de resolución, obligando a las partes a su observancia.

ARTÍCULO 37. El Titular de la Unidad realizará el proyecto de resolución que decida el arbitraje, el cual quedará a la consideración del Órgano Garante, para su debida aprobación. La resolución aprobada surte los mismos efectos que las que se dictan en los procedimientos de controversia, vinculando a las partes a su observancia.

TÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38. Los medios de impugnación procedentes contra actos violatorios de los derechos partidarios, de los Documentos Básicos de Nueva Alianza Hidalgo y por invasión a las esferas competenciales de los órganos partidarios son:

a. El recurso de queja; y

El juicio de conflicto competencial.

ARTÍCULO 39. Las resoluciones que emita el Órgano Garante serán definitivas e inatacables. Deberán ser por escrito, fundadas y motivadas, y por ellas se confirmará, modificará o revocará el acto o resolución que se impugna, pudiendo ordenar la reposición del procedimiento y, en su caso, su estricto cumplimiento al órgano partidista responsable, en el plazo de hasta tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 40. Las audiencias serán preponderantemente orales, y se levantará un acta circunstanciada en la que se haga constar datos, manifestaciones y acuerdos esenciales, que serán firmadas por las partes y el funcionario que las dirige.

Los recursos y su contestación se presentarán por escrito.

ARTÍCULO 41. Para la resolución de los recursos, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;
d) Presuncional legal y humana; e
e) Instrumental de actuaciones.

ARTÍCULO 42. Para el conocimiento de los hechos denunciados, el Órgano Garante podrá allegarse de los elementos de prueba reconocidos en el presente Reglamento que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, siempre y cuando no vulnere la igualdad procesal de las partes.

ARTÍCULO 43. El Órgano Garante goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia**;** explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.

ARTÍCULO 44. Todos los días y horas son hábiles, excepto los días sábado, domingo y aquellos que por disposición legal sean inhábiles, así como los que determine el Comité de Dirección Estatal con la publicidad debida. Los plazos se computarán de momento a momento.

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.

Las notificaciones se realizarán al día siguiente en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día y hora en que se practiquen; el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente en que surtan efectos y se publicarán en los estrados fijados en las oficinas del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.

ARTÍCULO 45. Para sustanciar a los medios de impugnación, previamente el Secretario hará constar que las partes se negaron a agotar los mecanismos alternativos de solución que establece el Estatuto y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 46. El recurso de queja procede en contra de las infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Hidalgo, cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados.

ARTÍCULO 47. La queja es improcedente:

I. Contra las resoluciones que emita el Órgano Garante;
II. Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso;
III. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
IV. Contra actos o resoluciones ejecutadas consumadas de modo irreparable; y
V. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 48. El sobreseimiento de la queja procede:

I. Por desistimiento expreso del quejoso;
II. Por fallecimiento del quejoso;
III. Se acredite fehacientemente que hayan cesado los efectos del acto o resolución que se impugna;
IV. Por convenio de las partes, cuyo objeto no sea el incumplimiento del Estatuto, siempre y cuando sea previo al dictado de la resolución; y
V. Las demás que establezca el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 49. El recurso de queja debe presentarse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado el acto o resolución impugnada, ante el Órgano Garante, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del actor;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizar, en su caso, a las personas para los mismos efectos;
III. Acreditar su personalidad;
IV. El nombre y domicilio del denunciado y la infracción estatutaria que se le atribuye;
V. Narrar los hechos de manera clara y precisa;
VI. Expresar agravios que a su juicio le haya causado el acto;
VII. Ofrecer y aportar pruebas en el mismo escrito inicial; y
VIII. Nombre y firma del promovente.

El incumplimiento de los requisitos enumerados en las fracciones I y VIII del artículo anterior, da lugar a que la queja se deseche de plano.

El requisito que se refiere en la fracción II deberá señalarse dentro de la población en que tenga residencia el Órgano Garante, así mismo se podrá señalar un correo electrónico para los mismos efectos. De no satisfacer este requisito la notificación se realizará en los estrados del Órgano Garante ubicados en las oficinas de su residencia.

ARTÍCULO 50. Recibida la queja, dentro de los tres días siguientes, se revisará y acordará el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 125 del Estatuto y, en su caso, dictará el auto admisorio que corresponde.

En el mismo auto ordenará emplazamiento al demandado, y en su caso al tercero interesado, corriéndoles traslado con copia del escrito de queja y anexos del mismo, señalándoles el plazo de tres días para que formulen su contestación y la fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará dentro de los siguientes diez días contados a partir de la presentación de la queja.

ARTÍCULO 51. En el auto que se refiere en el artículo anterior, el Presidente hará del conocimiento de las partes la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias para que, de considerarlo, diriman su conflicto de intereses mediante alguno de ellos. De no manifestar su voluntad las partes, el Secretario de Acuerdos lo hará constar.

ARTÍCULO 52. En lo conducente, el escrito de contestación y del tercero interesado deberá presentarse ante el Órgano Garante, cumpliendo los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre completo del demandado o tercero interesado;
II. Acreditar su personería;
III. Señalar domicilio dentro de la población en que tenga residencia el Órgano Garante y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y autorizar, en su caso, a las personas para esos efectos;
IV. Dar contestación clara a los hechos que se le atribuyen;
V. Rendir su informe justificado;
VI. Precisar su interés jurídico y sus pretensiones concretas;
VII. Ofrecer las pruebas que estime necesarias; y
VIII. Hacer constar nombre y firma.

ARTÍCULO 53. El Órgano Garante en cualquier momento del procedimiento y de oficio podrá allegarse de mayores elementos que le permitan conocer la verdad de los hechos, para su debida consideración en su resolución.

ARTÍCULO 54. El Órgano Garante emitirá resolución a la queja planteada dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que contendrá por lo menos los siguientes elementos:

I. Fecha y el lugar donde la dicta;
II. La fijación de la litis;
III. Análisis de los agravios, del informe justificado y, en su caso, del escrito del tercero interesado y valoración de las pruebas;
IV. Fundamentos jurídicos;
V. Puntos resolutivos; y
VI. Nombre y firma de quienes resuelven.

CAPÍTULO III
DE LAS CONTROVERSIAS COMPETENCIALES
Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 55. El juicio de conflictos competenciales procede contra actos o resoluciones que emitan los Órganos de Gobierno y Dirección que invadan ámbitos competenciales de otro órgano partidista y que vulneren las disposiciones del Estatuto.

Prescribe el derecho al ejercicio de la controversia competencial a los noventa días de que el acto o resolución impugnada se emitió.

ARTÍCULO 56. La controversia competencial es improcedente:

I. Contra los acuerdos y resoluciones del Órgano Garante;
II. Contra las normas establecidas en el Estatuto;
III. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución que se impugna;
IV. Cuando la controversia se plantee fuera del plazo previsto; y
V. Las demás que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 57. El sobreseimiento de la controversia competencial procede:

I. Cuando se actualice alguna causal de improcedencia;
II. Por desistimiento expreso de la parte promovente;
III. Se acredite fehacientemente que hayan cesado los efectos del acto o resolución que se impugna;
IV. Por convenio de las partes, cuyo objeto no sea el incumplimiento del Estatuto y normas reglamentarias; y
V. Las demás que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 58. Son partes en una controversia competencial:

I. El órgano partidista promovente;
II. El órgano partidista demandado que emitió el acto o resolución objeto de controversia; y
III. El tercero interesado, que será quien pueda verse afectado con la revocación o modificación del acto o resolución que se impugna.

ARTÍCULO 59. El juicio de conflicto competencial debe presentarse por escrito, dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución del órgano partidista que lo realizó o emitió, ante el Órgano Garante, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del órgano partidista;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizar, en su caso, a las personas para los mismos efectos;
III. Acreditar su personalidad;
IV. El nombre y domicilio del denunciado y la infracción estatutaria que se le atribuye;
V. Narrar los hechos de manera clara y precisa;
VI. Expresar agravios que a su juicio le cause el acto;
VII. Ofrecer y aportar pruebas en el mismo escrito inicial; y
VIII. Nombre y firma del promovente.

El incumplimiento de los requisitos enumerados en las fracciones I y VIII del artículo anterior, da lugar a que la controversia se deseche de plano.

El requisito que se refiere en la fracción II deberá señalarse dentro de la población en que tenga residencia el Órgano Garante, así mismo podrá señalar un correo electrónico para los mismos efectos. De no satisfacer este requisito la notificación se realizará en los estrados del Órgano Garante ubicados en las oficinas de su residencia.

ARTÍCULO 60. Una vez que se reciba el escrito del juicio de conflicto competencial, dentro de los tres días siguientes se revisará y acordará el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 125 del Estatuto y, en su caso, dictará el auto admisorio que corresponde.

En el mismo auto ordenará emplazamiento a la autoridad demandada y en su caso al tercero interesado, corriéndoles traslado con copia del escrito y anexos del mismo, señalándoles el plazo de tres días para formular su contestación y la fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos se efectuará dentro de los siguientes diez días contados a partir de la presentación del escrito del juicio de conflicto competencial.

ARTÍCULO 61. En el auto admisorio el Presidente hará del conocimiento de las partes la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias para que, de considerarlo, diriman su conflicto de intereses mediante alguno de ellos. De no manifestar su voluntad las partes, el Secretario de Acuerdos lo hará constar.

ARTÍCULO 62. El escrito de contestación del órgano partidista y el del tercero interesado debe satisfacer, en lo conducente, los siguientes requisitos:

I. Nombre del órgano partidista demandado o del tercero interesado;

II. Señalar domicilio dentro de la población en que tenga residencia el Órgano Garante y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y autorizar, en su caso, a las personas para esos efectos;

III. Acreditar la personería;

IV. Razonamientos lógico-jurídicos que apoyen su competencia en el acto o resolución cuya invalidez se demanda, atendiendo a los hechos y conceptos de invalidez del órgano partidista que plantea la controversia;

V. Exponer su interés y razonamientos jurídicos para que prevalezca el acto que se impugna;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas pertinentes en el mismo escrito inicial; y

VII. Nombre y firma del promovente.

ARTÍCULO 63.- El Órgano Garante en cualquier momento del procedimiento y de oficio podrá allegarse de mayores elementos que le permitan conocer la verdad de los hechos y así sustentar su resolución o determinación.

ARTÍCULO 64. El Órgano Garante emitirá resolución sobre el juicio del conflicto competencial de manera fundada y motivada, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día en que se efectuó la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Fecha y el lugar donde la dicta;
II. La fijación de la litis;
III. Análisis de la demanda, contestación de demanda y, en su caso, del escrito del tercero interesado;

Consideraciones que sostienen el sentido de la resolución;

IV. Fundamentos jurídicos;
V. Puntos resolutivos; y
VI. Nombre y firma de quienes resuelven.

CAPÍTULO IV
DE LAS DENUNCIAS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 65. Todo aliado, afiliado, funcionario, dirigente y Órgano Partidario que tenga conocimiento de la infracción a los Documentos Básicos de Nueva Alianza Hidalgo está obligado a hacerlo del inmediato conocimiento, por escrito, al Órgano Garante.

Las denuncias falsas y frívolas serán sancionadas.

ARTÍCULO 66. Las denuncias que se hagan valer deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciante;
II. Acreditar su personalidad;
III. Señalar domicilio dentro de la población en que tenga residencia el Órgano Garante y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

IV. Narrar los hechos que considera violentan los Documentos Básicos de Nueva Alianza Hidalgo;

V. Ofrecer y aportar, en su caso, pruebas en el mismo escrito inicial; y

VI. Nombre y firma del denunciante.

La omisión de los requisitos que señalan las fracciones I y VI dará lugar al desechamiento de la denuncia.

ARTÍCULO 67. El Órgano Garante, de oficio o a instancia de parte, iniciará y realizará las diligencias necesarias para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de infracción a los Documentos Básicos y Reglamentos, los cuales de ser ciertos serán sancionados conforme al Estatuto.

ARTÍCULO 68. Todos los Órganos de Gobierno y Dirección, afiliados y aliados están obligados a colaborar con las investigaciones que realice el Órgano Garante, aportando los datos y documentación que se les requiera y que obren en su poder, así como compareciendo las veces que sean citados para declarar respecto de los hechos que se investigan.

La infracción a esta disposición será sancionada.

ARTÍCULO 69. El Órgano Garante citará al aliado, afiliado, funcionario, dirigente u Órgano Partidario denunciado, haciendo de su conocimiento los hechos que se le imputan y la persona u órgano que lo hace, a efecto de que comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer los medios de prueba que a su interés convengan.

ARTÍCULO 70. El Órgano Garante resolverá de manera fundada y motivada, sobre los hechos de denuncia, en la que absuelva o sancione al responsable de la infracción, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Fecha y el lugar donde la dicta;
II. Estudio y análisis de los hechos de denuncia;
III. Declaraciones del denunciado;
IV. Pruebas;
V. Consideraciones que sostienen el sentido de la resolución;
VI. Fundamentos jurídicos;
VII. Puntos resolutivos; y
VIII. Nombre y firma de quienes resuelven.

CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71. Se consideran infracciones sancionables de los afiliados de Nueva Alianza Hidalgo las siguientes:

I. Actuar con falta de responsabilidad e indisciplina en las actividades partidistas encomendadas;

II. Omitir participar en las actividades permanentes y electorales de Nueva Alianza Hidalgo;

III. Omitir el cumplimiento a lo establecido en los Documentos Básicos, las plataformas electorales de Nueva Alianza Hidalgo y las disposiciones que de éstos deriven;

IV. Desempeñar las tareas estatutarias inherentes a su condición de afiliado y las que le sean encomendadas por los órganos del partido con desapego a la legislación electoral, Documentos Básicos, programas y plataformas electorales de Nueva Alianza Hidalgo;

V. No cubrir oportunamente las cuotas de aportación que se establezcan en el Reglamento respectivo;

VI. No respetar ni hacer cumplir los acuerdos que emitan los Órganos de Gobierno y Dirección en ejercicio de sus facultades estatutarias; así como abstenerse de velar por la unidad de acción de Nueva Alianza Hidalgo y desacatar el principio de mayoría;

VII. Omitir atender, dentro del plazo que se le fije, a los requerimientos y citatorios del Órgano Garante;

VIII. Colaborar con cualquier otro instituto político, precandidato o candidato, fuera de los casos de excepción;

IX. Incumplir con sus obligaciones de precandidato y candidato de Nueva Alianza Hidalgo;

X. Ejercer un cargo de elección popular sin la observancia de los Documentos Básicos de Nueva Alianza Hidalgo;

Ofender de acto o palabra a los afiliados u órganos de gobierno y dirección de Nueva Alianza Hidalgo, denigrando, calumniando, difamando o injuriando;

XI. Realizar cualquier actividad contraria al Estatuto, a los principios, programas y plataforma electoral de Nueva Alianza Hidalgo;

XII. Realizar cualquier acto que afecte la buena imagen, reputación y patrimonio de Nueva Alianza Hidalgo; y

XIII. Las demás previstas en el Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTÍCULO 72. Se consideran infracciones sancionables de los integrantes de los Órganos de Gobierno y Comité de Nueva Alianza Hidalgo las siguientes:

I. No respetar ni hacer cumplir los Documentos Básicos y normas reglamentarias de Nueva Alianza Hidalgo;

II. Omitir el cabal cumplimiento de sus responsabilidades estatutarias como integrante de los Órganos de Gobierno y Dirección o abandonarlas sin previo aviso y causa justificada;

III. Ejercer facultades que por Estatuto y normas reglamentarias no le competen;

IV. Disponer del patrimonio de Nueva Alianza Hidalgo para fines ajenos a los legal y estatutariamente establecidos;

V. Incumplir los acuerdos, resoluciones e instrucciones que los órganos de gobierno adopten en ejercicio de sus facultades estatutarias;

VI. Omitir atender, dentro del plazo que se le fije, a los requerimientos y citatorios del Órgano Garante;

VII. Colaborar con cualquier otro instituto político, precandidato o candidato, fuera de los casos de excepción;

VIII. Abstenerse de velar por la unidad de acción de Nueva Alianza Hidalgo y desacatar el principio de mayoría;

IX. Realizar cualquier acto u omisión contrario al Estatuto, a los principios, programas y plataforma electoral de Nueva Alianza Hidalgo;

X. Afectar con sus actividades la buena imagen y reputación de Nueva Alianza Hidalgo; y

XI. Las demás previstas en el Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTÍCULO 73. Las sanciones a quien incumpla con sus obligaciones o violente los derechos partidarios, serán aplicadas exclusivamente por el Órgano Garante, escuchando previamente al interesado y asegurándole su derecho a la defensa conforme el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 74. El Órgano Garante impondrá al que incumpla con sus obligaciones partidarias o violente los derechos de los afiliados previstos en el Estatuto, las siguientes sanciones:

I. Amonestación privada;
II. Amonestación pública;
III. Suspensión de derechos partidarios, que no podrá ser menor de un mes ni mayor de un año;
IV. Suspensión temporal o destitución definitiva del cargo partidario;
V. Inhabilitación, hasta por tres años, para integrar un Órgano de Gobierno y Dirección;
VI. Pérdida del derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y
VII. Expulsión del Partido.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo, el Órgano Garante deberá fundar y motivar en forma debida la resolución correspondiente, teniendo amplias facultades para la calificación de la infracción, considerando las circunstancias siguientes:

a) La gravedad de la falta y la conveniencia de suprimir la práctica infractora, en atención al bien jurídico tutelado;
b) Las condiciones personales y partidistas del infractor;
c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
f) El daño o perjuicio causado por la infracción y los actos de reparación realizados.

Además, deberá apegarse al procedimiento que al efecto señala este Reglamento.

ARTÍCULO 75. La amonestación privada o pública procederá por cualquiera de los motivos siguientes:

I. Por tres faltas de asistencia consecutivas a las asambleas y reuniones políticas a las que convoque el Partido sin justificación de por medio;
II. Por negligencia o abandono en el desempeño de las actividades o comisiones partidistas que fueran encomendadas;
III. Por reincidencia en la infracción cometida; y,
IV. Por la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

ARTÍCULO 76. La suspensión de derechos partidarios podrá ser aplicada a un afiliado o dirigente del Partido, cuando incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I. Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que le hayan sido conferidas por el Partido;

II. Por indisciplina respecto de las determinaciones adoptadas por las asambleas u órganos del Partido;

III. Por incumplimiento reiterado de sus cuotas de aportación, establecidas en el Reglamento respectivo; y

IV. Por encontrarse sujeto a proceso penal y privado de la libertad; en este caso la suspensión durará en tanto se dicte sentencia definitiva del inculpado.

La suspensión de derechos partidarios, para el caso de las fracciones I, II y III del presente artículo no podrá ser menor a un mes ni superior a un año, contados a partir de que se cometió la falta o desde que se tuvo conocimiento de ella, a menos que la misma sea reiterada o prolongada.

ARTÍCULO 77. La suspensión temporal o destitución del cargo de dirigente será aplicada para el caso de que un dirigente o servidor público del Partido:

I. Se niegue injustificadamente a cumplir con algún mandato expreso instruido por los Órganos de Gobierno;

II. Se niegue a cumplir con algún mandato de las autoridades electorales; y

III. Malverse, defraude o realice cualquier acto que implique un menoscabo al patrimonio y bienes del Partido.

ARTÍCULO 78. La pérdida del derecho a ser postulado candidato a un cargo de elección popular procederá cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

I. No actuar con probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;

II. Disponer en provecho propio de fondos o bienes del Partido;

III. Proporcionar a organizaciones políticas ajenas a Nueva Alianza Hidalgo, información reservada a la cual haya tenido acceso en virtud de desempeñar un cargo partidista; y

IV. Ofender de acto o palabra a candidatos, aliados, afiliados, funcionarios, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección y partidarios de Nueva Alianza Hidalgo.

ARTÍCULO 79. La expulsión del partido solamente procederá por causa grave, previo dictamen del Órgano Garante. Será considerado grave cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;

III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos de los Órganos de Gobierno y Dirección;

IV. Desprestigiar públicamente las candidaturas avaladas por el Partido u obstaculizar las campañas políticas respectivas;

V. Llevar a cabo actos contra la integridad o vida privada de los dirigentes o afiliados del Partido;

VI. Solidarizarse con la acción política de otros partidos políticos u organizaciones políticas a Nueva Alianza Hidalgo, fuera de los casos de excepción;

VII. Proceder indisciplinadamente con relación a las determinaciones de las asambleas u Órganos Partidarios;

VIII. Enajenar, adjudicarse o desviar indebidamente bienes o fondos del Partido;

IX. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se les hayan encomendado; y

X. Declinar a favor de cualquier candidato a un puesto de elección popular postulado por un partido distinto a Nueva Alianza Hidalgo, sin la autorización expresa del Comité de Dirección Estatal.

ARTÍCULO 80. Durante el período de su encargo, el Presidente(a) Estatal del Partido y el Secretario(a) General no podrán ser destituidos sino en los supuestos que establecen las fracciones I y III del Artículo 77 del presente Reglamento o por estar sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Las solicitudes de

destitución deberán ser promovidas ante el Órgano Garante por, al menos, tres cuartas partes de los integrantes del Consejo Estatal. El Órgano Garante, escuchando previamente al Presidente(a) Estatal y al Secretario(a) General, resolverá sobre su destitución, mediante el voto de la mayoría de sus integrantes. La convocatoria para la sesión en que resuelva el Órgano Garante se deberá emitir con al menos ocho días hábiles de anticipación.

En ésta no podrá tratarse ningún otro asunto y deberá ser entregada con acuse de recibo a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 81. Es facultad exclusiva del Órgano Garante resolver y declarar, en su caso, la suspensión o destitución de los integrantes de los Órganos de Gobierno Estatal y Municipal, cuando éstos incurran en grave violación a los principios, programa de acción o Estatuto del Partido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la inscripción que realice la autoridad electoral en el libro correspondiente.